

PCT/WG/18/16

ORIGINAL: INGLÉS

FECHA: 20 DE ENERO DE 2025

**Grupo de Trabajo del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT)**

**Decimoctava reunión**

**Ginebra, 18 a 20 de febrero de 2025**

Tratado de la OMPI sobre la Propiedad Intelectual, los Recursos Genéticos y los Conocimientos Tradicionales Asociados

*Documento preparado por la Oficina Internacional*

# Resumen

1. En mayo de 2024, los Estados miembros de la OMPI adoptaron por consenso el Tratado sobre la Propiedad Intelectual, los Recursos Genéticos y los Conocimientos Tradicionales Asociados (“el Tratado”). En una nota a pie de página del artículo 7 del Tratado hay una referencia específica al Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT).

# El Tratado

1. Tras más de 20 años de debates en el Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, del 13 al 24 de mayo de 2024 se celebró una Conferencia Diplomática que culminó con la adopción del Tratado (documento GRATK/DC/7).[[1]](#footnote-2)
2. El Tratado tiene por objeto aumentar la eficacia, la transparencia y la calidad del sistema de patentes en lo que respecta a los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos (denominados en adelante “CC.TT. asociados”), y evitar que se concedan patentes erróneas por invenciones que no sean novedosas o inventivas en relación con los recursos genéticos y los CC.TT. asociados.
3. En el Tratado se contempla un requisito de divulgación obligatoria respecto de la patente -ello exige a los solicitantes de patentes que divulguen el país de origen de los recursos genéticos y/o los Pueblos indígenas o la comunidad local que hayan proporcionado los CC.TT. conexos, si las invenciones reivindicadas “se basan” en recursos genéticos y/o CC.TT. asociados. Si se desconoce dicha información, debe divulgarse la fuente de los recursos genéticos o de los CC. TT. asociados. Si no se conoce ninguno de los datos mencionados más arriba, debe exigirse al solicitante de patente que declare ese hecho. Las oficinas de patentes deben ofrecer asesoramiento, aunque no tendrán obligación de verificar la autenticidad de la divulgación.
4. Un incumplimiento de la obligación de divulgar la información requerida será objeto de medidas apropiadas, eficaces y proporcionales. El Tratado también contempla la posibilidad de rectificar los incumplimientos del requisito de divulgación y los errores cometidos antes y después de la concesión. Cuando haya habido intención fraudulenta en relación con el requisito de divulgación, podrán imponerse sanciones u ordenar remedios con posterioridad a la concesión. Al margen de la intención fraudulenta, ninguna Parte en el Tratado debería revocar, invalidar o despojar de fuerza jurídica una patente basándose solamente en que el solicitante no ha divulgado la información exigida.
5. Sin perjuicio de las disposiciones de la legislación nacional vigente en materia de divulgación, el Tratado incluye una cláusula de no retroactividad, es decir, que no se impondrán obligaciones del Tratado en relación con las solicitudes de patente presentadas antes de la entrada en vigor del mismo.
6. Las Partes pueden establecer sistemas de información (por ejemplo, bases de datos) de recursos genéticos y CC. TT. asociados a los recursos genéticos, en consulta, cuando corresponda, con los Pueblos Indígenas y las comunidades locales y otros sectores interesados, teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales. Los sistemas de información deberán ser accesibles a las oficinas de patentes a los fines de la búsqueda y el examen relativo a las solicitudes de patente. La Asamblea de las Partes Contratantes del Tratado podrán crear uno o varios grupos de trabajo técnico para abordar cualquier asunto pertinente, como la accesibilidad a las oficinas de patentes.
7. El Tratado prevé una revisión interna del mismo para que puedan replantearse determinadas cuestiones cuatro años después de su entrada en vigor. Entre estas cuestiones se incluye la posible ampliación del requisito de divulgación a otras esferas de la propiedad intelectual y a los derivados, así como otras cuestiones planteadas por tecnologías nuevas y emergentes que resulten pertinentes para la aplicación del Tratado.
8. El Tratado aborda otros asuntos e incluye disposiciones administrativas. Lo anterior es tan solo un resumen informal, por lo que se invita a los Estados miembros a consultar el texto oficial completo del Tratado.[[2]](#footnote-3)

# Relación con el PCT

1. El artículo 7 del Tratado («Relación con otros acuerdos internacionales») incluye una nota a pie de página que contiene la siguiente declaración concertada:

“Declaración concertada: Las Partes Contratantes solicitan a la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes que considere la necesidad de efectuar modificaciones en el Reglamento del PCT y/o sus Instrucciones Administrativas con miras a ofrecer a los solicitantes que presenten una solicitud internacional en el marco del PCT en la que se designe a un Estado Contratante del PCT que, en virtud de su legislación nacional aplicable, requiera la divulgación de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, la posibilidad de cumplir los requisitos de forma relativos a dicho requisito de divulgación, ya sea en el momento de la presentación de la solicitud internacional, con efecto respecto de todos esos Estados Contratantes, o posteriormente, en el momento de la entrada en la fase nacional ante la Oficina de uno de esos Estados Contratantes.”

1. En caso de que los miembros del PCT consideren la posibilidad de modificar el Reglamento del PCT de conformidad con dicha declaración concertada, es posible que deseen pedir a la Oficina Internacional que elabore proyectos de las modificaciones necesarias para su examen por el Grupo de Trabajo en su próxima reunión.

# Entrada en vigor

1. Hasta la fecha, el Tratado ha sido firmado por 39 países y ratificado por uno (República de Malawi). El Tratado entrará en vigor tres meses después de que 15 Partes que reúnan las condiciones necesarias hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.
2. *Se invita al Grupo de Trabajo a tomar nota del contenido del presente documento y a considerar la posibilidad de formular la petición mencionada en el párrafo 11.*

[Fin del documento]

1. Véase <https://www.wipo.int/es/web/traditional-knowledge/wipo-treaty-on-ip-gr-and-associated-tk> [↑](#footnote-ref-2)
2. Puede consultarse en: [https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/en/gratk\_dc/gratk\_dc\_7.pdf](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/gratk_dc/gratk_dc_7.pdf) [↑](#footnote-ref-3)